

EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA EN LA LEGISLACIÓN PENAL JUVENIL ESPAÑOLA¹

Tomás MONTERO HERNANZ²

SUMARIO:

I.- LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES. II.- EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES. III.- EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000. 3.1 *El desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.* 3.2 *El sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.* 3.3 *El sobreseimiento del expediente a propuesta del equipo técnico.* 3.4 *Los límites a la privación de libertad.* 3.5 *La elección de la medida y el principio de flexibilidad.* 3.6 *La suspensión de la ejecución del fallo.* 3.7 *La modificación y la sustitución de medidas.* 3.8 *La conciliación entre el menor y la víctima durante la ejecución de la medida.* IV.- LA INTERVENCIÓN MEDIADORA COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO. V.- NOTAS FINALES. VI.- BIBLIOGRAFÍA.

I.- LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Entre las características más destacadas de la vigente legislación española en materia de responsabilidad penal de los menores debemos señalar la pretensión de evitar, en la medida de lo posible, los procedimientos judiciales, buscando fórmulas alternativas para solventar el conflicto producido como consecuencia de la infracción cometida, así como la puesta a disposición de los juzgados competentes de un amplio catálogo de medidas que permitan una respuesta adecuada atendiendo, especialmente, a las circunstancias de cada menor, convirtiendo el internamiento en la última ratio.

La doctrina, al analizar los principios rectores de esta legislación destaca los principios de oportunidad, de intervención mínima y de flexibilidad.

El primero de ellos es aquel que permite a los órganos del Estado dejar de perseguir o de condenar al responsable de determinadas conductas tipificadas como delito o falta, o hacerlo al margen del campo penal o con penas más leves o medidas distintas, cuando concurren circunstancias tasadas por la ley o

¹ Contenido de la Conferencia impartida el día 23 de marzo de 2012 en el II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal, celebrado en Burgos, España.

² Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias. Profesor de Derecho Penitenciario en la Escuela de Práctica Jurídica de Valladolid monherto@gmail.com

libremente apreciadas por quienes están encargados de aquel derecho del Estado. Se trata en definitiva de poder llegar a una decisión procesal cuando existen indicios de delito sin necesidad de proceso o juicio³.

Conforme al segundo, el Derecho penal únicamente debe castigar las infracciones que se consideren más perjudiciales para la sociedad, aquellas que tengan una mayor relevancia social, imponiendo un castigo proporcionado a su gravedad⁴.

Este principio posee dos vertientes diferentes que le definen, como son su carácter subsidiario y su carácter fragmentario. Según el primero el derecho penal debe ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El carácter fragmentario significa que el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos⁵.

Como señala Vázquez González⁶, el principio de oportunidad aparece en el proceso penal juvenil íntimamente conectado con el principio de intervención mínima, con el objeto de evitar procesos de estigmatización social.

El principio de flexibilidad cobra especial relevancia en el momento de la elección de la medida por el Juez y en las posibilidades de modificar la misma a la vista de los resultados que durante su ejecución se vayan produciendo.

El presente trabajo parte de un concepto amplio del principio de intervención mínima, similar al que se extrae de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM)⁷. Un concepto en el que quedan incluidos los principios de oportunidad y de intervención mínima en sentido estricto antes enunciados y que englobaría también el principio de flexibilidad que caracteriza a esta jurisdicción y que tiene una de sus manifestaciones en la elección de la medida adecuada⁸.

A lo largo del mismo se analizan las diferentes posibilidades que contempla la LORPM para evitar la apertura del procedimiento, la renuncia al mismo, el resarcimiento anticipado, la suspensión de la medida, su sustitución o el marco flexible para su adopción, si bien antes haré un rápido repaso a algunos textos internacionales.

³ Ortiz Úrculo, J.C., *“El principio de oportunidad: naturales, ámbito de aplicación y límite”*.

⁴ Vázquez González, C., *“Derecho Penal Juvenil”*, 2ª edición. Editorial Dykinson 2007, pag. 330.

⁵ Ayo Fernández, M., *“Las garantías del menor infractor”*, Editorial Aranzadi, 2004, pag. 176.

⁶ Ob. cit., pag. 332.

⁷ Ver apartados II.9 y II.12.

⁸ Ver artículo 7.3 de la LORPM.

II.- EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES

La LORPM parte, entre otros, de las normas de Derecho internacional⁹. Es por ello preciso que antes de abordar su estudio nos detengamos, aunque sea de una forma muy rápida, en el análisis de los principales textos internacionales, pues si bien algunos pueden carecer de alcance vinculante por no tener el rango de tratados internacionales o por no haber sido incorporados a nuestro derecho interno, si que han contribuido a informar nuestra legislación, siendo todos ellos un referente de mínimos a tener presentes.

2.1 La Convención sobre los Derechos del Niño

Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de diciembre y ratificada por España por Instrumento de ratificación de 30 de noviembre de 1990 (*BOE n° 313, de 31 de diciembre de 1990*).¹⁰

Aun careciendo del valor de tratado y por tanto no siendo un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados partes del mismo, España ha incorporado a su derecho interno todos los derechos allí reconocidos, obligándose así jurídicamente a respetarlos.

Efectivamente, de un lado el artículo 10.2 de la Constitución Española establece que *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España”*, señalando en el artículo 39.4 que *“los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

De forma más concreta la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹¹, reconoce en el artículo 3 que *“los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas ...”* y que esta *“Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989”*.

Por lo que respecta a la justicia juvenil, la propia LORPM hace expresa mención a la Convención. En primer lugar reconociendo en su exposición de motivos que en la redacción de la Ley se han tenido presentes las normas de

⁹ Ver apartado I.2 de la exposición de motivos.

¹⁰ La Convención entró en vigor con carácter general el 2 de septiembre de 1990 y para España el 5 de febrero de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo 49.

¹¹ Publicada en el BOE n° 15, de 17 de enero de 1996.

Derecho internacional con particular atención a la citada Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.¹²

En segundo lugar, reconociendo en su artículo 1.2 a todas las personas a las que sea de aplicación la Ley los derechos reconocidos en la Convención.

La Convención regula en los artículos 37 y 40 los derechos que amparan a los menores en el ámbito de la justicia, en concreto los derechos y garantías de los menores privados de libertad y los principios que deben regir los procedimientos contra menores, haciéndose eco del principio de intervención mínima en diversos apartados: artículos 37.b, 40.3.b) y 40.4.

El apartado b) del artículo 37 prohíbe la privación de libertad de un niño de forma ilegal o arbitraria, estableciendo, in fine, que ésta deberá ser el último recurso a utilizar y por el menor tiempo posible:

“b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

El artículo 40.3.b) insta a la solución de los problemas derivados de la comisión de delitos y faltas por medios diferentes al procedimiento judicial:

“b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

Por último el apartado 4 del artículo 40 se pronuncia a favor de un amplio catálogo de medidas que ofrezcan alternativas adecuadas a las circunstancias de cada menor, evitando en la medida de lo posible el recurso al internamiento como respuesta habitual a las conductas delictivas:

“4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

2.2 Las Reglas Mínimas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)

Aprobadas por Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas. Constituyen el primer instrumento jurídico internacional que comprende normas pormenorizadas para la administración de justicia de menores¹³.

¹² Último párrafo del apartado 1.2 de la exposición de motivos de la LORPM.

¹³ Vázquez González, ob. cit., pag. 194.

En su contenido encontramos referencias al principio de intervención mínima en las reglas 6, 11, 13, 18, 19 y 23.

El principio de oportunidad se recoge en la regla 6.1, en la que insta a los Estados a que habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores y de la diversidad de medidas disponibles, exista un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia, incluido los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones. También en la regla 11.2 encontramos una manifestación de este principio, de forma que la policía, el ministerio fiscal y aquellos otros organismos que se ocupen de la delincuencia de menores estén facultados para fallar los casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos en su ordenamiento jurídico y en armonía con los principios contenidos en estas Reglas.

La regla 13 configura la prisión preventiva como último recurso y limita su duración al menor tiempo posible, dando preferencia a la adopción de medidas sustitutivas.

También en la regla 17 encontramos referencias a la intervención mínima y al principio de flexibilidad al regular la sentencia, que no sólo deberá ser proporcionada a la gravedad del hecho, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, limitando las restricciones a la libertad personal al mínimo posible y la privación de libertad a los actos de naturaleza grave en que concurra violencia o reincidencia y siempre que no haya otra respuesta posible, prohibiéndose las penas capitales y corporales y previendo la posibilidad de suspensión del proceso en cualquier momento.

Con el fin de dotar al sistema de mayor flexibilidad y de evitar, en la medida de lo posible, el internamiento de menores, la regla 18 prevé una amplia diversidad de medidas que se puedan adoptar. Por su parte la regla 19 establece, de nuevo, el carácter excepcional de los internamientos, medida que se utilizará como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Por último, la regla 23 contempla la posibilidad de que la medida impuesta pueda ser modificada en función de la evolución del tratamiento, ejemplo de la flexibilidad que el sistema debe tener para adaptarse a las circunstancias concurrentes en cada momento, más allá del hecho cometido.

2.3 La Recomendación del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil¹⁴

En ella el Consejo de Europa considera que las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil deben tener presente la personalidad y las necesidades específicas de los menores, convencido de que el sistema penal de los menores debe, hasta donde sea posible, suprimir el encarcelamiento de los menores de edad y que la intervención debe realizarse, con preferencia, en su medio natural de vida y comprometer a la colectividad, principalmente a nivel

¹⁴ Recomendación 87 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987.

local y recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros a revisar, si es preciso, su legislación y práctica con miras, entre otras, a instaurar programas de desjudicialización.

La regla segunda anima al desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación, con el fin de evitar la entrada del menor en el sistema judicial.

Las reglas 6, 7, 11 y 14 abogan por eliminar en todo lo posible el recurso a la privación de libertad, no sólo durante la investigación y desarrollo del proceso, sino también como medida a imponer en la sentencia, favoreciendo la intervención en su medio natural.

La posibilidad de modificar la medida antes del cumplimiento del tiempo establecido se contempla en la regla 13.

2.4 La Recomendación del Consejo de Europa sobre los nuevos modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de los menores¹⁵

Fue adoptada por el Comité de Ministros el día 24 de septiembre de 2003, en la 853ª reunión de los Delegados de Ministros.

En ella se reproducen algunas de las ideas recogidas en los textos anteriormente comentados, como el desarrollo de medidas alternativas a los procedimientos judiciales (regla 7), la limitación de uso de la privación de libertad (reglas 15 y 16) o la potenciación de soluciones alternativas a la privación de libertad (regla 17).

2.5 La Recomendación del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas¹⁶

Adoptada por el Comité de Ministros el día 5 de noviembre de 2008, en la 1040ª reunión de los Delegados de Ministros.

Entre sus reglas aboga por la discrecionalidad de las autoridades para adaptar las sanciones y medidas a las circunstancias particulares de cada caso (regla 6), la limitación del uso de la privación de libertad (regla 10), la incentivación de la mediación y de otras medidas restaurativas (regla 12), el establecimiento de una amplia gama de medidas o sanciones comunitarias, ajustadas a las diferentes fases de desarrollo del menor (regla 23) y que se posibilite la modificación de la sanción o medida impuesta en base a los progresos logrados por el menor (reglas 27 y 49).

III.- EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA EN LA LEY ORGÁNICA 5/2000

Determinado lo que a los efectos de este trabajo se entiende por el concepto de intervención mínima, es el momento de analizar como se ha materializado en la LORPM, que ya en su exposición de motivos destaca el uso flexible de este principio, *“en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no*

¹⁵ Recomendación (2003) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 24 de septiembre de 2003.

¹⁶ Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 5 de noviembre de 2008.

*apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución”.*¹⁷

3.1 El desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar

Regulado en el artículo 18 de la LORPM. Se trata de una alternativa misma al proceso. Este artículo prevé la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas. En tal caso, el Ministerio Fiscal deberá dar traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para que valore la posible existencia de una situación de desprotección y adopte, en su caso, las medidas oportunas. A pesar del tenor de la redacción, en la que el traslado a la entidad pública de protección parece un acto debido, como la propia Fiscalía General del Estado ha manifestado¹⁸, el traslado sólo tiene sentido cuando se detecte en el menor alguna situación relevante de riesgo o desamparo que pueda justificar la adopción de una medida de protección en el orden civil y no debe entenderse que toda infracción, especialmente cuando es aislada, implica la concurrencia de una situación de riesgo que necesite de la activación de los recursos previstos en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996.

Igualmente el Ministerio Fiscal deberá comunicar a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado, haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil¹⁹.

El desistimiento no será posible cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, supuesto en que el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la LORPM, es decir, proponer al Juez de Menores el sobreseimiento del mismo si se dan las circunstancias previstas en el citado artículo.

Nos encontramos ante una manifestación del principio de oportunidad reglada²⁰ en el ejercicio de la acción, en que se autoriza al Ministerio Fiscal a desistir del ejercicio de la acción penal en determinadas circunstancias. El presupuesto de la decisión es doble:

- formalmente debe tratarse de una infracción tipificada como delito menos grave o falta (artículo 13 del CP en relación con el artículo 33);
- materialmente, cuando se trate de delitos menos graves el hecho debe verse exento de cualquier forma de violencia o intimidación en su comisión.

¹⁷ Apartado II.9 de la exposición de motivos de la LORPM.

¹⁸ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, sobre criterios de aplicación de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.

¹⁹ Párrafo sexto del artículo 4 de la LORPM.

²⁰ Ver Dolz Lago, M.J., “*Comentarios a la Legislación Penal de Menores*”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2007. pag. 149.

3.2 El sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima

Una segunda manifestación del principio de oportunidad la encontramos en el artículo 19 de la LORPM, que introduce la llamada justicia restaurativa, permitiendo el sobreseimiento del expediente al haberse producido la conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

Como ahora veremos, el desistimiento implica la renuncia a la audiencia y a la imposición de medidas en sentencia, pero no el abandono de la necesaria intervención educativa que se podrá articular por medios de naturaleza extraprocesal.

El Ministerio Fiscal puede desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

Se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas. Por reparación se entenderá el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

Las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado se llevarán a cabo por el equipo técnico que sirve de apoyo al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, quien informará a éste de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado. En este punto surge el problema de la existencia de discrepancias entre los Juzgados de Menores y las Fiscalías de Menores, cuando el Juez crea que no se dan las condiciones para tener por correctamente realizada la mediación, denegando el sobreseimiento solicitado. Así lo expresa el Auto 31/2002, de 10 de mayo, de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, que señaló que el hecho de que *“el Ministerio Fiscal sea la única parte en el procedimiento de menores que puede ejercitar la pretensión acusatoria, no conlleva que el órgano judicial venga obligado necesariamente a proceder sin más al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación, pues el órgano judicial en el cumplimiento de las funciones que expresamente establece el art.*

19.4 debe controlar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder o no a la pretensión”.

Si el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

3.3 El sobreseimiento del expediente a propuesta del equipo técnico

Una vez incoado el expediente, durante su instrucción, el Ministerio Fiscal debe requerir del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquel sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un periodo no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley (artículo 27 de la LORPM).

El equipo técnico, además de informar, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en relación al artículo 19 de la LORPM, podrá también proponer la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para su interés cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos el Ministerio Fiscal podrá solicitar al Juzgado de Menores el sobreseimiento del expediente, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de la LORPM, es decir, que se trate de delitos menos graves o faltas y ausencia en los hechos de violencia o intimidación graves.

3.4 Los límites a la privación de libertad

La LORPM crea un amplio catálogo de medidas aplicables desde una perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar siempre el interés del menor en la flexible elección por el Juez de la medida, dadas las características del caso concreto. El catálogo se encuentra recogido en su artículo 7.1 que las ordena según la restricción de derechos que suponen:²¹

- Internamiento en régimen cerrado
- Internamiento en régimen semiabierto²²

²¹ Algunos autores critican la ordenación. Así, por ejemplo, Landrove Díez, G., *“Introducción al derecho penal de menores”*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2007, pag. 76, para quien “el criterio legalmente impuesto resulta –al menos- discutible”. Para Ornosa Fernández “no resultan muy comprensibles los criterios del legislador a la hora de establecer el orden de gravedad”, ob. cit., pag. 183.

²² Fue modificada por la L.O. 8/2006.

- Internamiento en régimen abierto
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto²³
- Tratamiento ambulatorio
- Asistencia a un centro de día
- Permanencia de fin de semana (en centro o en domicilio)
- Libertad vigilada²⁴
- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o persona que determine el Juez²⁵
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo
- Prestaciones en beneficio de la comunidad
- Realización de tareas socio-educativas
- Amonestación
- Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas
- Inhabilitación absoluta²⁶

En total 15 medidas (16 si tenemos en cuenta que la permanencia de fin de semana puede ser en centro o en domicilio), de las cuales sólo cinco son privativas de libertad.²⁷

A la existencia de un amplio catálogo de medidas y de un importante margen de decisión del Juez para la elección de la más adecuada para cada caso concreto, se unen importantes limitaciones normativas en relación a la privación de libertad, como veremos a continuación.

3.4.1 La duración de la detención (artículo 17):

La LORPM ha reducido la duración de la detención prevista en el artículo 17.2 de la Constitución, estableciendo una duración máxima de 24 horas para la detención policial y de 48 a la acordada por el Ministerio Fiscal, dentro de las cuales se computa el tiempo que hubiera estado detenido policialmente.

De este plazo de 24 horas se exceptúan los casos de detenidos integrados o relacionados con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, en cuyo caso se aplicarán los plazos del artículo 520 bis de la LECr, es decir que la detención policial se podrá prorrogar otras 48 horas, si así lo acuerda el Juzgado Central de Menores.

²³ Fue modificada por la L.O. 8/2006.

²⁴ Fue modificada por la L.O. 8/2006.

²⁵ Introducida por la L.O. 8/2006.

²⁶ Introducida por la L.O. 7/2000.

²⁷ El RLORPM las regula en la sección 3ª, del capítulo III, artículos 23 a 58, que lleva por epígrafe “reglas específicas para la ejecución de medidas privativas de libertad.

3.4.2 El internamiento cautelar (artículo 28):

Para la adopción de medidas cautelares de internamiento durante la instrucción del procedimiento habrá de atenderse a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza, exigiéndose la celebración de una previa comparecencia para su decisión. Además su duración se limita a un máximo de seis meses, pudiéndose prorrogar, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

3.4.3 El internamiento en régimen cerrado:

Su aplicación queda limitada a los supuestos previstos en el artículo 9.2 de la LORPM:

- Hechos estén tipificados como delito grave.
- Hechos tipificados como delito menos grave, cuando en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- Hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

Es preciso decir que su marco de aplicabilidad se ha visto sustancialmente ampliado tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2006, pues hasta ese momento el internamiento en régimen cerrado se limitaba a aquellos delitos en los que se hubiera empleado violencia o intimidación en las personas o se hubiera actuado con grave riesgo para la vida o la integridad de las personas.

Esta medida tampoco es aplicable en el caso de acciones u omisiones imprudentes (artículo 9.4).

Las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2006, y que ampliaban los supuestos en que la medida de internamiento en régimen cerrado podría ser aplicada, no se han traducido en un incremento del número de medidas de esta naturaleza, ni en términos porcentuales (pasan de suponer un 3,32 % del total de medidas en 2007 a un 2,56 % en 2010) ni en términos absolutos, pues tras un pequeño incremento en 2008 (lógico, por cuanto que la Ley Orgánica 8/2006 entraría en vigor en 2007 y una parte importante de las medidas dictadas en ese año se corresponden con hechos anteriores a su vigencia), ha descendido en los dos años siguientes. En este sentido resulta significativo que mientras que entre 2008 y 2010 el número total de medidas acordadas aumentó un 16,07 % (se pasa de 21.610 medidas a 25.082), el número de medidas de internamiento en régimen cerrado decreció un 12,28 % (de 733 a 643).

	2007	2008	2009	2010
Total medidas	18.948	21.610	24.365	25.082
Medidas de IRC	629	733	702	643
% IRC sobre total medidas	3,32%	3,39%	2,88%	2,56%

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Tampoco el internamiento en régimen cerrado es la medida más utilizada de entre las medidas de internamiento, representando en 2010 sólo el 16,01 % del total de medidas de internamiento adoptadas (en 2007 representó el 18,68 %).

	2007		2008		2009		2010	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
I.R. Cerrado	629	18,68 %	733	20,17 %	702	17,80 %	643	16,01
I.R. Semiabierto	2.427	72,06 %	2.516	69,23 %	2.812	71,33 %	2.884	71,83
I.R. Abierto	134	3,98%	106	2,92%	111	2,82%	113	2,82
I. Terapéutico	178	5,28%	279	7,68%	317	8,05%	375	9,34
TOTAL	3.368	100%	3.634	100%	3.942	100%	4.015	100 %

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Los datos son consecuentes con el principio de aplicación de la privación de libertad como *última ratio* que aparece consagrado en los textos internacionales más destacados y que encuentra su reflejo en la exposición de motivos de la LORPM cuando afirma que “*las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas*” (nº 16).

3.4.4 El referente de la legislación de adultos (artículo 8.2):

No será posible imponer a un menor una medida privativa de libertad en aquellos supuestos en los que la legislación penal no prevea para la correspondiente infracción una pena privativa de libertad, ni, en el caso de que sí esté prevista, su duración no podrá exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se hubiese impuesto por el mismo hecho.

3.4.5 La medida solicitada (artículo 8.1):

En ningún caso los Jueces de Menores podrán imponer una medida que suponga mayor restricción de derechos, ni por tiempo superior, a la solicitada por el Ministerio Fiscal o el acusador particular.

La incorporación del acusador particular operada por la Ley Orgánica 15/2003, permite ampliar las posibilidades de decisión del Juez de Menores, hasta entonces limitadas por la petición formulada por el Ministerio Fiscal, que de esta forma disponía de exclusividad para marcar el límite superior de la medida a imponer.

3.4.6 Los dos periodos de la medida de internamiento (artículo 7.2):

Las medidas de internamiento constan de dos períodos. El primero se lleva a cabo en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada, lo que de antemano significa que el internamiento material va a ver reducida su duración real en relación a la duración total de la medida, debiendo fijar el Juez en la sentencia la duración de cada uno de estos periodos.

3.5 La elección de la medida y el principio de flexibilidad

El principio de flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto es uno de los principios que guían la LORPM, según dice su exposición de motivos.

Como acabamos de ver, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida.

En consonancia con este principio general, el artículo 7.3 determina que para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor.

El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

Sin embargo, y a pesar de este principio de flexibilidad, la elección de la medida por el Juez aparece condicionada en algunos casos que aparecen recogidos en los artículos 8, 9, 10 y 11, algunos ya comentados en el epígrafe anterior:

- Petición del Ministerio Fiscal y acusación particular (artículo 8.1)
- Pena imponible si el autor fuera mayor de edad (artículo 8.2)
- Hechos calificados como falta (artículo 9.1)
- Acciones y omisiones imprudentes (artículo 9.4)

- Concurrencia de circunstancias eximentes (artículo 9.5)
- Hechos de extrema gravedad (artículo 10.1 in fine)
- Delitos previstos en los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 del CP y aquellos otros sancionados con pena de prisión igual o superior a quince años (artículo 10.2)
- Pluralidad de infracciones (artículo 11)

En estos casos el Juez de Menores está sometido a la petición formulada por el Ministerio Fiscal o por la acusación privada, o a la duración de la pena a imponer si el hecho fuera cometido por un mayor de edad; en otros supuestos el Juez se ve limitado en cuanto a las medidas que puede imponer (faltas y supuestos de imprudencia) o se ve directamente compelido a imponer una medida de internamiento en régimen cerrado, viendo incluso limitada la posibilidad de su modificación hasta transcurrido un determinado tiempo (delitos más graves).

La limitación del uso de la privación de libertad es patente en los datos obtenidos de la aplicación de la LORPM en nuestro país. A modo de ejemplo podemos ver las medidas adoptadas en los cuatro últimos años²⁸, donde el internamiento en régimen cerrado representa en torno a un % de las medidas impuestas en dichos años, frente a medidas como la libertad vigilada o las prestaciones en beneficio de la comunidad que suponen más del 50 % de las medidas adoptadas.

Medidas adoptadas por los Jueces de Menores (2007-2010)

	2007	2008	2009	2010
Libertad vigilada	5.612	7.860	8.533	8.710
Prestación en beneficio comunidad	5.681	4.749	4.893	5.297
Realización de tareas socio-educativas	1.063	2.012	3.100	3.137
Internamiento semiabierto	2.457	2.516	2.812	2.884
Permanencia de fin de semana	1.418	1.282	1.448	1.539
Amonestación	1.224	1.276	1.460	1.330
Internamiento cerrado	629	733	702	643
Convivencia con persona, familia o grupo educativo	245	256	278	440
Internamiento terapéutico	178	279	317	375
Asistencia a un centro de día	121	102	160	177
Privación permiso de conducir	74	142	163	154

²⁸ El INE publica en el mes de octubre los datos correspondientes al año anterior.

Prohibición de aproximarse a víctima	28	88	156	145
Tratamiento ambulatorio	65	93	143	138
Internamiento abierto	134	106	111	113
Medidas sin especificar	19	116	80	0
Total	18.948	21.610	24.356	25.082

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

3.6 La suspensión de la ejecución del fallo

La suspensión de la ejecución del fallo prevista en el artículo 40 de la LORPM implica un amplio arbitrio judicial, constituyendo una evidencia más del principio de intervención mínima, aunque también tiene una función de reinserción en cuanto que supone la no ejecución de la sentencia y de la medida impuesta en ella durante un periodo de prueba, si se cumplen por el menor determinadas condiciones.²⁹

Conforme al citado artículo, el Juez competente para la ejecución³⁰, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores son las siguientes:

- a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por la LORPM durante el tiempo que dure la suspensión.
- b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

²⁹ Ornosa Fernández, ob. cit., pág. 384.

³⁰ El artículo 44 de la LORPM atribuye la competencia para la ejecución de sentencias al Juez de Menores que hubiera dictado la misma, salvo en los casos de pluralidad de sentencias dictadas por diferentes juzgados en los supuestos previstos en los artículos 12 y 47, en cuyo caso será juez competente el que hubiera dictado la primera sentencia firme.

- c) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo. La ejecución del régimen de libertad vigilada o de la actividad socioeducativa correspondería a las entidades públicas de reforma, conforme establece el artículo 8.1.c) del RLORPM.³¹

Si las condiciones no se cumplieran, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos.

Además de los límites y condiciones establecidos en este artículo para la suspensión de la ejecución, hay que tener presente la limitación establecida en la letra b) del artículo 10.2 de la LORPM, según el cual tratándose de delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del CP, o de cualquier otro delito que tenga señalada pena de prisión igual o superior a quince años, cuyo autor tuviera 16 o 17 años en el momento de la comisión, no podrá acordarse hasta transcurrida la mitad de la medida de internamiento impuesta.

3.7 La modificación y la sustitución de medidas

En dos artículos contempla la LORPM la posibilidad de modificar la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra: el 13 y el 51.

Para la mayoría de la doctrina se trata de dos artículos redundantes³², si bien el matiz diferenciador entre ambos puede hacer referencia al momento de aplicación, el 13 de mayor alcance temporal ya que permite la modificación de la medida impuesta en *“cualquier momento”*, incluso, por tanto, antes del inicio de su ejecución y el 51 referido a la fase de ejecución de la medida.³³

El artículo 13 prevé que el Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

Por su parte el artículo 51 establece en su apartado primero que durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores competente para la ejecución

³¹ Sobre la ejecución de ambas ver artículos 18.4 y 21.2 del RLORPM.

³² Ornosá Fernández, ob. cit., pág. 227.

³³ Por ejemplo Dolz Lago, M.J., *“La nueva responsabilidad penal del menor (comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)”*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia 2000, pág. 256. También podemos encontrar una referencia en la obra *“Justicia de menores: una justicia mayor”*, editada por el Consejo General del Poder Judicial en el nº 9 de los manuales de formación continuada, dentro del Capítulo VII, elaborado por José Luis de la Cuesta Arizmendi, pág. 273.

podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquellas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en la LORPM, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida.

En cuanto a las posibilidades de modificación y sustitución de medidas hay que tener presentes las limitaciones contempladas en los artículos 10.1.b) (no podrá acordarse hasta transcurrido el primer año de cumplimiento) y 10.2.b) (no podrá acordarse hasta transcurrida la mitad de la medida de internamiento impuesta) de la LORPM.

Sobre las posibilidades de modificación de la medida impuesta es preciso hacer algunas matizaciones.

En primer lugar, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2006, la actual redacción del artículo 51 deja abierta la posibilidad de la *reformatio in peius*, algo que la doctrina de la mayoría de los juzgados de menores había rechazado anteriormente, al no admitir la posibilidad de una modificación de medida que fuera más allá de la inicialmente impuesta, sin tener en cuenta la medida que hubiera sido posible imponer *ab initio*.

Ahora el artículo 51 contempla separadamente la modificación de la medida por evolución "*positiva*" del menor (número 1) y la modificación por evolución "*negativa*" (número 2) admitiendo en estos supuestos que la modificación podía suponer la adopción de una medida de internamiento en régimen cerrado, aún cuando inicialmente no se hubiera impuesto, siempre que esa medida pudiera haberse acordado *ab initio* por encontrarnos ante alguno de los supuestos contemplados en el artículo 9.2 de la LORPM.

Por otro lado, junto a las previsiones contenidas en los artículos 13 y 51, la LORPM regula en el artículo 50 el quebrantamiento de la ejecución, facultando al Ministerio Fiscal para que de modo excepcional pueda instar del Juez de Menores la sustitución de una medida no privativa de libertad que haya sido quebrantada, por otra de internamiento en régimen semiabierto por el tiempo que reste para su cumplimiento, oído siempre el letrado y el representante legal del menor.

3.8 La conciliación entre el menor y la víctima durante la ejecución de la medida

Al regular la sustitución de medidas durante la ejecución, el número 3 del artículo 51 de la LORPM plantea de forma específica la posibilidad de que el Juez de Menores deje sin efecto la medida impuesta cuando se haya producido la conciliación del menor con la víctima, cuando juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

IV.- LA INTERVENCIÓN MEDIADORA COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

Junto a la intervención mediadora vinculada al procedimiento penal, vista en el anterior epígrafe, y que puede tener una triple consecuencia en el devenir del proceso, como puede ser su no iniciación, su finalización anticipada sin sentencia o el adelantamiento del fin de la ejecución, la legislación española contempla la mediación como un instrumento en el funcionamiento cotidiano de los centros, articulándose legalmente dos posibilidades diferentes, una vinculada a la denominada “*corrección educativa*” y otra al régimen disciplinario de los centros.

En ambos casos su encuadre legal se encuentra en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La dualidad “*corrección educativa*” y “*corrección disciplinaria*” no ha sido fácil de explicar y aceptar, pero tiene su fundamento en el carácter educativo de las medidas previstas en la LORPM, carácter que adquiere toda su razón de ser en la forma en que cada una de ellas es ejecutada.

En la vida cotidiana de los centros donde se llevan a cabo medidas de internamiento, como en cualquier familia, los adultos (personal educativo) supervisan la conducta de los menores a su cargo, interviniendo cuando la misma no es acorde con lo que de su edad se espera y/o las normas establecen, para lo cual utilizan diversas herramientas, unas orientadas a potenciar conductas consideradas adecuadas y otras que tienen como finalidad prevenir o reprender conductas inadecuadas, algo similar a lo que los padres hacen en relación a sus hijos, o los maestros en un colegio con sus alumnos. En este marco es donde opera la llamada “*corrección educativa*”. Sólo cuando esta intervención educativa resulta ineficaz, o los comportamientos son especialmente graves, entraría en juego el régimen disciplinario previsto para los centros, la que he denominado anteriormente “*corrección disciplinaria*”, que sin carecer de un contenido educativo, intrínseco por otra parte a cualquier sanción como una forma de modelar conductas, tiene como finalidad contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en los centros y estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados, tal y como taxativamente establece el artículo 59.1 del RLORPM.

La “*corrección educativa*” se encuentra regulada en el artículo 30.2.g) del RLORPM que prevé que “*los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del centro. En este caso, si la conducta también fuese constitutiva de una infracción disciplinaria por atentar a la seguridad y al buen orden del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción, que en ningún caso podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa*”.

Su redacción final fue fruto del contenido del dictamen del Consejo de Estado sobre el proyecto del RLORPM, emitido el 23 de enero de 2003, y donde se definían claramente los límites entre ambas correcciones, indicando que la

corrección educativa y la disciplinaria tienen distinto fundamento y finalidad, aunque puedan tener una zona de intersección.

En su regulación no encontramos ninguna referencia expresa a la posibilidad de llevar a cabo una intervención de esta naturaleza. Sin embargo, cualquier conflicto interpersonal que surja en el centro, tanto entre menores como entre estos y el personal del mismo puede ser abordado desde soluciones reparadoras que permitan la conciliación entre los afectados y/o la reparación del daño causado, solución igualmente útil cuando se han producido daños, desperfectos o deterioros de mobiliario o infraestructuras.

Por lo que hace referencia a la que hemos denominado “*corrección sancionadora*”, si que encontramos referencias expresas en el articulado del RLORPM.

Así el artículo 60, al regular los principios de la potestad disciplinaria, dota de relevancia jurídica al desarrollo de un proceso mediador, estableciendo en su número 5 que *“la conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del centro, voluntariamente asumidos por el menor, podrán ser valoradas por el órgano competente para el sobreseimiento del procedimiento disciplinario o para dejar sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas”*.

También el RLORPM otorga relevancia jurídica a que el menor reconozca la comisión de la infracción o a la incidencia de una intervención educativa (que bien puede ser una intervención mediadora) y así el artículo 67.2 permite rebajar la sanción a imponer para los autores de faltas muy graves o graves, que serían, respectivamente, las establecidas para las faltas graves o para las leves.

Se equiparan, por tanto, los efectos de una intervención mediadora en el marco procesal anteriormente visto, con los efectos que puede tener en el ámbito disciplinario de los centros, pues la misma puede suponer que el procedimiento disciplinario no llegue a iniciarse si previamente se ha llevado a cabo un intervención educativa correctora, que el procedimiento disciplinario concluya sin sanción (sobreseimiento) o que la sanción se imponga pero no llegue a ejecutarse o se haga sólo de forma parcial.

V.- NOTAS FINALES

A pesar de que las modificaciones de la LORPM ha sufrido desde su publicación³⁴ han ido en la línea de endurecer la respuesta a los delitos más graves, generalmente al hilo de acontecimientos puntuales que tuvieron gran

³⁴ La LORPM ha sido modificada por las siguientes leyes: Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre (BOE de 11 de diciembre), Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (BOE de 26 de noviembre) y Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre (BOE de 5 de diciembre).

alcance mediático³⁵, no es menos cierto que la Ley posibilita múltiples soluciones que hacen que la misma siga presentando un marcado contenido educativo, con un amplio abanico de posibilidades para hacer posible una intervención en la que los aspectos formalistas cedan ante las necesidades del menor, que permiten evitar la intervención judicial cuando la misma no es necesaria o prolongar la misma cuando el fin reeducador ya se ha alcanzado y abordar esta finalidad sin necesidad de acudir a la privación de libertad, lográndose unos resultados finales más satisfactorios de los que se producen en el sistema penal de adultos, donde se da la paradoja de que España es uno de los países de la Unión Europea con más población penitenciaria³⁶, a pesar de ser uno de los Estados en el que se cometen un menor número de delitos.³⁷

Por ello no sería mal consejo tomar como referencia los resultados que se han producido en el sistema de justicia juvenil y extrapolar algunas de sus soluciones, si bien con una adecuada previsión y con una dotación de recursos suficiente que no lleve a repetir situaciones como las que ya se dieron con la pena de arresto de fin de semana, eliminada del catálogo de penas por una falta de capacidad organizativa y de dotación de medios para su aplicación³⁸ y como la que actualmente se están produciendo con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, donde la ausencia de recursos, una desafortunada legislación y una falta de previsión de la repercusión que podía llegar a alcanzar, ha llevado a unas enormes dificultades de ejecución que están minorando su crédito como pena útil para determinadas infracciones.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

AYO FERNÁNDEZ, Manuel: *“Las garantías del menor infractor”*, Editorial Aranzadi, 2004.

CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos: *“La nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”*, Editorial Bosch, Barcelona 2001.

³⁵ El *“crimen de la catana”* (ocurrido en abril de 2000), el *“crimen de San Fernando”* (que tuvo lugar en mayo de 2000) o la terrible muerte de Sandra Palo (en mayo de 2003), son algunos de los más recordados.

³⁶ Según el último informe sobre población penitenciaria en el mundo (octavo), publicado por el Internacional Centre for Prison Studies del King's Collage London, España, con una población penitenciaria de 160 presos por 100.000 habitantes, es el sexto país de la actual Unión Europea con mayor tasa de población penitenciaria, y muy por encima de la media de los 27 países que conforman la Unión, que se sitúa en 129,8 presos por cada 100.000 habitantes.

³⁷ Según el informe del Ministerio del Interior sobre la evolución de la criminalidad en nuestro país (balance 2011), en España se registran 48,4 infracciones penales por cada mil habitantes, situándose la medida de la UE a 15 en 64,9. El informe se encuentra disponible en <http://www.interior.gob.es/file/55/55620/55620.pdf>.

³⁸ Para Orts Berenguer y González Cussac, el fracaso no lo fue de la pena en sí, sino del Gobierno en particular y de la Administración de Justicia en general, que ni aportaron los medios materiales y personales necesarios, ni fueron capaces de organizar su régimen de cumplimiento, de modo que con algunos recursos, un poco de organización y un mínimo de voluntad, esta pena introducida en 1995 hubiera funcionado como lo hace en otros países.

CONSEJO DE ESTADO: Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado emitido el 23 de enero de 2003 sobre el Proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Nº 9 de los *Manuales de Formación continuada*, “*Justicia de menores: una justicia mayor*”, Madrid, 2001.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín: “*El nuevo Derecho penal de menores*”, Editorial Civitas, Madrid, 2000.

DOLZ LAGO, Manuel Jesús: “*La nueva responsabilidad penal del menor (comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)*”. Ediciones Revista General del Derecho, 2000.

DOLZ LAGO, Manuel Jesús: “*Comentarios a la Legislación Penal de Menores*”, Valencia 2007, Editorial Tirant lo Blanch.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

- Circular 1/2000, de 18 de diciembre, sobre criterios de aplicación de la LO 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores.
- Circular 1/2009, de 27 de abril de 2009, sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento.

LANDROVE DIAZ, Gerardo: “*Introducción al derecho penal de menores*”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2007.

MONTERO HERNANZ, Tomás: “*La justicia juvenil en España: comentarios y reflexiones*”, Editorial La Ley, Madrid, 2009.

MONTERO HERNANZ, Tomás: “*El principio de intervención mínima en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”, nº 7473, de 22 de septiembre de 2010, de Diario La Ley.

MONTERO HERNANZ, Tomás: “*Legislación penal juvenil comentada y concordada*”, Editorial La Ley, Madrid, 2011.

MORA ALARCÓN, José Antonio: “*Derecho penal y procesal de menores, doctrina y jurisprudencia y formularios*”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2002.

ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario: “*Derecho Penal de Menores: Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”. Editorial Bosch, Barcelona 2003.

ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a Rosario: “*Derecho Penal de Menores. Comentarios a la LO 5/2000, reformada por la LO 8/2006, y a su Reglamento*”. Editorial Boch, Barcelona 2007.

ORTIZ ÚRCULO, Juan Cesáreo: “*El principio de oportunidad: naturaleza, ámbito de aplicación y límite*”, en “*El proceso en el siglo XXI y soluciones alternativas*”, VV.AA. Editorial Aranzadi, 2006.

ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José L.: *“Compendio de derecho penal (parte general)”*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2008.

STANGELAND, Per: *“El papel del criminólogo en la cooperación internacional”*, en *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho Penal y la Criminología*, UNED, Madrid 2001.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos: *“Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas”*, Editorial Colex, 2003.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos y SERRANO TÁRRAGA, M^a Dolores: *“Derecho Penal Juvenil”*, 2^a edición, Editorial Dykinson, 2007.